



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

XDO. PRIMEIRA INSTANCIA N. 2 OURENSE

AUTO: 00131/2022

OFICINA: 2ª PLANTA - JUICIOS: 1ª PLANTA (SALA 9)

Teléfono: [REDACTED], Fax: [REDACTED]

Correo electrónico: [REDACTED]

Equipo/usuario: MP

Modelo: [REDACTED]

N.I.G.: [REDACTED]

CNA CONCURSO ABREVIADO 0000733 /2018

Procedimiento origen: /

Sobre CIVILES TRANSCENDENCIA PATRIMONIO DEUDOR (86.1.1)

D/ña. [REDACTED], AGENCIA ESTATAL DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA , ABANCA
CORPORACION BANCARIA SA , CAIXABANK SA CAIXABANK SA , SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR EFC
SA

Procurador/a Sr/a. , [REDACTED] , [REDACTED] , [REDACTED]
RODRIGUEZ

Abogado/a Sr/a. [REDACTED], ABOGADO DEL ESTADO , [REDACTED]
[REDACTED] , [REDACTED]

D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

AUTO

Juez/Magistrado-Juez

Sr./a: [REDACTED]

Ourense, a dos de mayo de dos mil veintidós.

ANTECEDENTES DE HECHO

Único. - En la presente causa se dictó auto de fecha 12.03.2019 en el que se declaró en concurso a don [REDACTED] [REDACTED], en base a su probado estado de insolvencia, tratándose de un concurso de carácter voluntario que se tramitaría por el procedimiento simplificado; todo ello con el nombramiento como administradora concursal de doña [REDACTED] [REDACTED], quien debía aceptarlo en los términos establecidos en los artículos 28 y 29 de la ley concursal. Tal resolución

recayó a instancias de doña [REDACTED], en su condición de mediadora concursal nombrada en el expediente de acuerdo extrajudicial de pagos solicitado por don [REDACTED] - en aquel auto se incurrió en error material con relación los apellidos de uno y otro, lo que fue rectificado mediante auto de 29.03.2019-.

La señora [REDACTED] aceptó el cargo de administradora concursal para el que había sido nombrada mediante comparecencia ante este Juzgado, adjuntando inventario de bienes y derechos de la masa activa del concursado.

Continuado el procedimiento por sus trámites, una vez personados los acreedores - Servicios Financieros Carrefour EFC, SA; CaixaBank, SA; AEAT; y, posteriormente, ABANCA Corporación Bancaria, SA- el letrado señor Rodríguez Mondelo, que lo era del concursado, solicitó que se excluyera de la liquidación el bien inmueble sito en la avenida de Celanova 5 A- 3º C del municipio de Barbadás (Ourense).

La administradora concursal presentó informe y, posteriormente, atendiendo a la petición formulada por el letrado señor [REDACTED], informó de manera favorable a la exclusión de los bienes inmuebles de la liquidación destacando entonces que, al no existir otros activos que materializar -puesto que el único activo adicional sería la parte embargable de la nómina del deudor (activo líquido) - procedía solicitar la conclusión del concurso.

En auto de 17.10.2019 se declaró la conclusión del concurso de don [REDACTED] por insuficiencia de la masa activa y el archivo de las actuaciones.

La administradora concursal informó de manera favorable a la concesión del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho solicitado por el deudor don [REDACTED], a través de su letrada doña [REDACTED]. La señora [REDACTED] afirmó que los créditos contra la masa y con privilegio,



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

así como los créditos concursales ordinarios, se abonarían con el saldo disponible el concursado, concluyendo la intervención de la administración concursal, recuperando el deudor la total disponibilidad sobre el saldo que tenga en su cuenta. No consta oposición de los acreedores.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - El beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho (en adelante BEPI) se regula en el artículo 178 bis de la ley concursal (LC) introducido por el RDL 1/2015 y reformado por la ley 25/2015, de 28 de julio, en la redacción aplicable a este concurso.

Así, tal regulación exige que la solicitud se presente ante el juez que esté tramitando el concurso, bien cuando concluida la liquidación de la masa activa se da audiencia a las partes del informe final de las operaciones liquidatorias efectuadas, o bien, en los casos de concursos que deban concluir por insuficiencia sobrevenida o inicial de la masa activa, cuando se da audiencia a las partes del informe del administrador concursal justificativo de la distribución de la masa activa y, en caso de insuficiencia sobrevenida, de la solicitud de conclusión de concurso.

Dicha solicitud debe presentarla el deudor, asistido de letrado, pero no necesariamente de procurador de los tribunales; ya que la disposición adicional tercera de la ley 25/2015 exime de procurador cuando el deudor es persona natural (sin distinguir si es empresario o no).

En dicho escrito habrá de justificarse la concurrencia de los requisitos para la concesión del BEPI, solicitando el efecto pretendido y, en caso de solicitarse el BEPI por sujeción a un plan de pagos, deberá manifestarse de forma expresa la voluntad de someterse a un plan de pagos de las deudas y la

aceptación de que la obtención de este beneficio se haga constar durante cinco años en la sección especial del Registro Concursal. De hecho, el único requisito que exige el artículo 178 bis LC para ser merecedor del BEPI es que el deudor lo sea de buena fe; se presenta así un concepto jurídico indeterminado que, no obstante, el propio legislador integra al establecer las condiciones que deben darse para dar tal consideración al deudor y, en consecuencia, legitimarlo para obtener la exoneración de sus deudas:

La primera condición es que el concurso no haya sido declarado culpable; en segundo lugar, resulta preciso que el deudor, en los 10 años anteriores a la declaración del concurso, no haya sido condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la hacienda pública y la seguridad social o contra los derechos de los trabajadores; en tercer término es preciso que el deudor, con los requisitos previstos en el artículo 231 LC, haya celebrado o, al menos, haya intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos; por último, resulta preciso que el deudor haya satisfecho un determinado umbral de pasivo o, en su defecto, acepte someterse a un plan de pago de las deudas.

Segundo. - En este caso, se solicita la concesión del BEPI por pago de los créditos contra la masa y con privilegio, así como de los créditos concursales ordinarios, según lo informado por la administradora concursal. De hecho, doña [REDACTED] informó de manera favorable a la concesión del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho considerando que se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 178 bis 3, esto es: 1 el concurso no ha sido declarado culpable y no concurre ninguna causa para calificarlo como tal; 2 el deudor no ha sido condenado en sentencia firme por delitos contra el



patrimonio, contra el orden socioeconómico, por falsedad documental, por delitos contra la hacienda pública y la seguridad social o contra los derechos de los trabajadores en los 10 años anteriores a la declaración del concurso; 3 se ha intentado un acuerdo extrajudicial de pagos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 231 de la ley concursal; y, por último, 4 existe tesorería suficiente para satisfacer los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados, cuyo pago se comprometía a efectuar la propia administradora concursal.

Por ello, procede conceder al deudor concursado don [REDACTED] [REDACTED] el beneficio solicitado, en los términos recogidos en la parte dispositiva la presente resolución.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

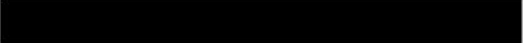
PARTE DISPOSITIVA

Acuerdo conceder al deudor concursado don [REDACTED] [REDACTED] el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho en la modalidad del artículo 178 bis 3. 4º LC, con carácter definitivo, respecto de todos los créditos del deudor - aun los no comunicados que no sean contra la masa o privilegiados-

En consecuencia, declaro definitivamente concluido este concurso, cesando la administradora concursal en sus funciones.

MODO DE IMPUGNACIÓN: contra la presente resolución no cabe recurso alguno (artículo 177 LC en relación con el artículo 197.3 LC).

Dése la publicidad prevista en el artículo 23.1 y 24 LC.

Así lo acuerda manda y firma 
magistrada-juez del Juzgado de Primera Instancia Número 2 de
Ourense.